

ACUERDO QUE RESUELVE CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a efecto de que se determine cuál es la Sala del tribunal competente para conocer de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión imputada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo de treinta de enero del año en curso, en el que se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral dos mil trece, a la actual distritación electoral de esa entidad.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en la demanda, y las constancias del expediente se advierte:

I. Proceso electoral local 2010.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

1. Inicio del proceso. En dos mil diez se llevó a cabo el proceso electoral en Quintana Roo, para renovar al titular del ejecutivo estatal, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo sobre tope de gastos de campaña. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-024-10**, por medio del cual, determinaron los topes de gastos de campaña del proceso electoral de ese año.

Las cantidades previstas como topes de gastos, se obtuvieron de acuerdo con lo establecido en el artículo 147, de la entonces vigente Ley Electoral de la entidad¹, y fueron las siguientes²:

Gobernador			
S.M.G.V. en 2010	55%	Padrón electoral	Tope de gastos de campaña
\$54.47	\$29.96	845,173	\$25'321,383.08

Diputados MR					
Distrito	Municipio	S.M.G.V. en 2010	55%	Padrón electoral	Tope de gastos de campaña
I.	Othón P. Blanco	\$54.47	\$29.96	33,276	\$996,948.96
II.	Othón P. Blanco	\$54.47	\$29.96	49,457	\$1'481,731.72
III.	Othón P. Blanco	\$54.47	\$29.96	39,576	\$1'185,696.96
IV.	Othón P. Blanco	\$54.47	\$29.96	19,537	\$585,328.52
V.	Othón P. Blanco	\$54.47	\$29.96	23,789	\$712,718.44
VI.	José María Morelos	\$54.47	\$29.96	21,487	\$643,750.52

¹ El primer párrafo del precepto de referencia señala: "El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político y coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de enero del año de la elección".

² Únicamente se señalarán las correspondientes a la elección de Gobernador y diputados locales, por ser las que interesan para el presente asunto.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

VII.	Felipe Carrillo Puerto	\$54.47	\$29.96	42,809	\$1'282,557.64
VIII.	Cozumel	\$54.47	\$29.96	58,591	\$1'755,386.36
IX.	Solidaridad-Tulum	\$54.47	\$29.96	114,757	\$3'438,119.72
X.	Benito Juárez	\$54.47	\$29.96	66,969	\$2'006,391.24
XI.	Benito Juárez	\$54.47	\$29.96	142,926	\$4'282,062.96
XII.	Benito Juárez	\$54.47	\$29.96	89,798	\$2'690,348.08
XIII.	Benito Juárez	\$54.47	\$29.96	112,679	\$3'375,862.84
XIV.	Isla Mujeres	\$54.47	\$29.96	13,842	\$414,706.32
XV.	Lázaro Cárdenas	\$54.47	\$29.96	15,680	\$469,772.80

II. Proceso de re-distribución.

1. Acuerdo de re-distribución. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la nueva demarcación territorial, correspondiente a cada uno de los distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de la referida entidad federativa.

El acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil doce.

2. Notificación a la ciudadanía de Campeche. Toda vez que dentro de la re-distribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se tomaron en cuenta las secciones electorales 420, 425 y 427, correspondientes al Estado de Campeche, el dieciséis de octubre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía el acuerdo de re-distribución.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

Por ello, el siete de noviembre de dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche comunicó a las autoridades de las comunidades del municipio de Hopelchén, el acuerdo de re-distribución.

3. Impugnación del acuerdo de distribución.

a. Juicio ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Inconformes, el nueve de noviembre de dos mil doce, diversos ciudadanos de dicho ayuntamiento promovieron, *per saltum*, juicio ciudadano, en esencia, porque consideran que el acuerdo de re-distribución vulnera su derecho a votar y ser votados en las comunidades a las cuales pertenecen, ya que los ubicó en el Estado de Quintana Roo, cuando en realidad pertenecen a Campeche, con lo cual la autoridad administrativa actuó como autoridad jurisdiccional y legislativa, al resolver ese conflicto territorial.

b. Sentencia de la Sala Superior. El treinta de enero de dos mil trece, la Sala Superior revocó el acuerdo de re-distribución y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de inmediato, emitiera uno nuevo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial, a las comunidades de los ciudadanos actores.

Esto, porque el Tribunal, en esencia, consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba conociendo del conflicto territorial entre los Estados de Campeche y Quintana Roo, a

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

través de la Controversia constitucional 9/97, y por tanto, no era válido que el instituto electoral de Quintana Roo hubiera contemplado dentro de sus secciones electorales a las comunidades de los actores, pues hasta la fecha de resolución el domicilio de los ciudadanos pertenecía a Campeche, por lo que era en ese Estado donde ejercerían su derecho a votar y ser votados.

c. Incidente de inejecución de la sentencia de los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados. Diversos actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, y el seis de marzo, la Sala Superior declaró incumplida la sentencia, y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

d. Cumplimiento de la sentencia. El ocho de marzo, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, en el cual excluyó de diversas secciones electorales, a las comunidades a las que pertenecían los actores de los juicios mencionados, mismas que correspondían hasta ese momento al Estado de Campeche.

e. Declaratoria de cumplimiento. El trece de marzo, la Sala Superior tuvo por cumplida la sentencia.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

III. Proceso electoral 2013.

1. Acuerdo sobre topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2013. El treinta de enero del año en cita, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, aprobó el tope de gastos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas electorales, así como los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de respaldo ciudadano, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad.

Para determinar los topes de gastos aludidos, la autoridad administrativa electoral local atendió lo dispuesto en el artículo 304 de la actual Ley Electoral³, los cuales quedaron de la siguiente manera⁴:

Diputados MR			
Distrito	Tope de gastos de campaña 2010	Porcentaje	Tope de gastos de precampaña 2013
I.	\$996,948.96	20%	\$199,389.79
II.	\$1'481,731.72	20%	\$296,346.34
III.	\$1'185,696.96	20%	\$237,139.39
IV.	\$585,328.52	20%	\$177,065.70
V.	\$712,718.44	20%	\$142,543.69

³ El seis de diciembre de dos mil doce, la H. XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitió el Decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el siete siguiente, por el que se determinó reformar la Ley Electoral, a fin de, entre otras cosas, adicionar el Título denominado "DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES". Con motivo de dicha reforma, hubo un corrimiento en la numeración de los artículos a partir del precepto 116. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 304 de la citada Ley, señala: "A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate".

⁴ Únicamente se señalarán los correspondientes a la elección de diputados locales, por ser los que interesan para el presente asunto.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

Diputados MR			
VI.	\$643,750.52	20%	\$128,750.10
VII.	\$1'282,557.64	20%	\$256,511.53
VIII.	\$1'755,386.36	20%	\$351,077.27
IX.	\$3'438,119.72	20%	\$687,623.94
X.	\$2'006,391.24	20%	\$401,278.25
XI.	\$4'282,062.96	20%	\$856,412.59
XII.	\$2'690,348.08	20%	\$538,069.62
XIII.	\$3'375,862.84	20%	\$675,172.57
XIV.	\$414,706.32	20%	\$82,941.26
XV.	\$469,772.80	20%	\$93,954.56

2. Declaración de inicio del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició el proceso electoral en la entidad en cita, para elegir diputados y ayuntamientos.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veinticinco de abril, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, de treinta de enero, que fija los topes de gastos de precampaña para el proceso dos mil trece, a la nueva distritación electoral establecida en dicho Estado.

2. Recepción en Sala Regional Xalapa. El veintinueve siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Xalapa, Veracruz, recibió la

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

demanda y la radicó con la clave de expediente SX-JRC-65/2013.

3. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El nueve de mayo, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación y remitió los autos a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda⁵.

4. Sala Superior. El diez de mayo, se recibió el asunto mencionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; el Magistrado Presidente integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-63/2013 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

⁵ **PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítase el expediente en forma inmediata, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional".

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

En efecto, conforme con la tesis de jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*⁶, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos está conferida a la sala, como órgano colegiado, y únicamente, con el objeto de lograr la agilización procedimental, en casos ordinarios, el legislador la concedió a los magistrados electorales, en lo individual; no obstante, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda nuevamente comprendida en el ámbito del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto para someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En el caso, la Sala Regional Xalapa, por resolución de nueve de mayo de dos mil trece, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia, para conocer del juicio de revisión constitucional promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo IEQROO/CG/A-028-13, de treinta

⁶ Consultable en: www.te.gob.mx, o en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 413-414.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

de enero, que fija los topes de gastos de precampaña para el proceso dos mil trece, a la nueva distritación electoral establecida en dicho Estado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo en el que se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral dos mil trece, de treinta de enero del año en curso, a la actual distritación electoral de esa entidad, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral, según el párrafo segundo del mismo precepto constitucional, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En términos generales, conforme al párrafo cuarto del artículo mencionado, el Tribunal Electoral es competente para conocer de los asuntos que se enuncian en un catálogo general que ahí se presenta, entre los que se encuentran, conforme a la fracción IV, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

La competencia específica de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de tales asuntos, conforme al párrafo octavo del referido precepto constitucional, se determina conforme a lo expuesto y las leyes aplicables.

La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, conforme al artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

de la Federación, y el artículo 87, apartado 1, inciso a) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas **vinculados con** el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.⁷

Las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 195, fracción III de la ley orgánica mencionada, en relación con el 87, apartado 1, inciso b) de la ley de medios de impugnación citada, son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones de las autoridades vinculados con el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones de **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

⁷ El artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece: La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

En tanto, el artículo 87, apartado 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone: Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, [...].

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal⁸.

Como se advierte de lo expuesto, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en principio, está definida a partir del tipo de elección con la que se vincule el acto impugnado.

Sin embargo, excepcionalmente, aun cuando las controversias se relacionen con ese tipo de comicios, existen supuestos excepcionales, en los cuales la Sala Superior asume competencia para conocer de los juicios, en virtud de los temas involucrados en la controversia.

En el caso, el partido actor presenta un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la supuesta omisión que imputa al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo en el que se determinan los topes de gastos de precampaña para los diputados de mayoría

⁸ El artículo 195 de la ley orgánica citada señala: Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] II. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En tanto, el artículo 87, apartado 1, inciso b) de la ley de medios citada, establece: La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral dos mil trece, a la actual distritación electoral de esa entidad.

Esto es, para solventar la controversia, a partir de la imputación expresa que el actor hace en la demanda, en el sentido de que el órgano electoral administrativo ha omitido actualizar el acuerdo de topes de precampañas de diputados, el tribunal encargado de resolver la controversia requiere, en principio, determinar si existe o no dicha omisión.

No obstante, en el caso, la Sala Regional sostiene que carece de competencia para resolver el asunto bajo el argumento de que la impugnación contra la supuesta omisión de emitir un nuevo acuerdo de topes de precampaña está vinculada con el proceso de distritación de Quintana Roo.

Por tanto, conforme a lo anterior, dada la necesidad de resolver el presente asunto, esta Sala Superior asume competente para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

imputada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de adecuar el acuerdo de treinta de enero del año en curso, en el que se determinan los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral dos mil trece.

Notifíquese, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto en la Ciudad de Xalapa, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; **por oficio** a la Sala Regional Xalapa y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JRC-63/2013.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA